



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELAS ACUMULADAS RAD. N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467
73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473
73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300
73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931
73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101
73001-31-87-006-2022-00094-00, N.I. 39607

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

ACCIONANTES: LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ, CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES, EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO, MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO y MAURICIO CALDERON OLAYA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCEROS: SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO
GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO

DECISIÓN: **DENIEGA AMPARO**

FALLO N° 074

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a decidir las acciones de tutelas acumuladas en el presente asunto, interpuestas por los señores LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ, CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES, EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO, MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO y MAURICIO CALDERON OLAYA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los señores LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX¹, GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ², CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES³, EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO⁴, MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO⁵ y MAURICIO CALDERON OLAYA⁶, en escritos prácticamente idénticos, los cuales fueron acumulados por evidenciarse la figura jurídica de las acciones de tutela masivas, han postulado lo siguiente:

i) En la actualidad, se encuentran vinculados al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, con código N° 2044, grado N° 7.

ii) Encontrándose vigente el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 -mediante el cual se estableció que se aplazarían los procesos de selección en las etapas de reclutamiento o aplicación de pruebas, que se estuvieran adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, debiendo reanudarlos al superar la Emergencia Sanitaria-, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, abrieron la Convocatoria N° 2149 de 2021, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los cargos vacantes, los cuales fueron ofertados en el Acuerdo N° 2081 de 2021. Para participar, debería efectuarse la inscripción del 11 al 24 de octubre de 2021.

iii) Optaron por postularse al cargo de Profesional Universitario, con código N° 2044, grado N° 7⁷, logrando superar el filtro de la verificación de los requisitos mínimos, al punto que fueron citados para presentar las pruebas de conocimientos, a realizarse el día 22 de mayo de 2022.

¹ Tipificaciones: Documento 2027640883 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

² Tipificaciones: Documento 2027650770 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473

³ Tipificaciones: Documento 2027650815 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300

⁴ Tipificaciones: Documento 2027651855 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931

⁵ Tipificaciones: Documento 2027650025 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101

⁶ Tipificaciones: Documento 2027697797 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00094-00, N.I. 39607

⁷ Aplicaron para diferentes OPEC, así: i) OPEC N° 166307: la señora GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ, ii) OPEC N° 166312: los señores EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO, MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO y MAURICIO CALDERON OLAYA, y iii) OPEC N° 166313: las señoras LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX y CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

iv) Presentadas las pruebas escritas y al considerar que existían irregularidades, presentaron sendas reclamaciones, en virtud de las cuales fueron citadas el día 17 de julio de 2022, para obtener el acceso al material de las pruebas escritas, funcionales y comportamentales. Sin embargo, a pesar de solicitar el cuadernillo como elemento esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este NO fue suministrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

v) Dado que en la inspección realizada se encontraron inconsistencias en el planteamiento de 120 preguntas, impetraron solicitud de ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos. No obstante, las objeciones allí planteadas no fueron resultas de fondo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues sólo entregó una respuesta conjunta, única y masiva.

vi) Ante ese escenario, radicaron sendas solicitudes, dirigidas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con miras a obtener información relacionada con la Convocatoria N° 2149 de 2021, obteniendo como respuesta que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de las competencias laborales, que no tiene en cuenta el objeto misional de la entidad (para este caso, el ICBF), ni los normogramas de grupos interdisciplinarios, en los que cada profesional tiene descrito su rol operacional.

vii) A pesar de que la emergencia sanitaria tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, se adelantó todo el proceso de selección y, en la actualidad, se está agotando la etapa de valoración de antecedentes.

viii) Ostentan la condición de debilidad manifiesta, por lo que requieren un trato preferencial⁸.

Con fundamento en lo anterior y tras reconocer que existen otras vías judiciales para ventilar el reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público, a través del concurso de méritos, como podría serlo la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consideran que se están vulnerando, entre otros, sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Por tal motivo, elevan las siguientes solicitudes:

⁸ Al respecto, los señores LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO y MAURICIO CALDERON OLAYA, indicaron que ostentaban la condición de madres cabeza de familia, respecto de sus hijos JMGC, JRPB, y IDCY y LLCV, respectivamente. Por su parte, la señora MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO, señaló que está en estado de gravidez.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

“PRIMERO: Que se DECLARE NULO todo lo actuado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar –Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

SEGUNDO: Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 204 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 –ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensión subsidiaria de la presente Acción se ordene:

A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

B) Que en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia⁹, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”

III. TRÁMITE PROCESAL

i) La acción de tutela con NI. 24467, fue radicada el día 10 de agosto de 2022¹⁰, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO

⁹ La señora MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO hizo alusión a las “Mujeres en Estado de Embarazo”, que no a las “Madres Cabeza de Familia”.

¹⁰ Tipificaciones: Documento 2027640881 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, entre otros.

ii) Una vez verificada la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se vislumbró que en el ítem de “Acciones Constitucionales”, obra el asunto con Rad. 44-001-33-40-003-2022-00235-00, adelantado por la señora LEYDIS YISETH PIMIENTA LLANOS, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, respecto del cual podrían reunirse los parámetros contemplados en el Decreto 1834 de 2015.

iii) Así las cosas, mediante el Auto N° 0644 del 11 de agosto de 2022¹¹, se dispuso remitir este diligenciamiento, previo a avocar el conocimiento, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, el cual, por su parte, habría optado por remitir este asunto, así como el que aquel conociera, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre.

iv) A su turno, con proveído del 12 de agosto del año en curso¹², el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo resolvió que no era procedente surtir la acumulación de este diligenciamiento, entre otros que le fueran remitidos, con el Rad. 70001-33-33-007-2022-00416-00, al advertir que dentro de ese asunto, emitió el fallo de tutela el día 3 de agosto de 2022 y que *“la norma en cita determina con precisión, que la acumulación de acciones de tutela masivas solo puede tener cabida hasta antes de que se profiera el fallo de tutela, lo que quiere decir que una vez pronunciado éste se hace imposible cualquier acumulación, bajo el principio de que no le es permitido al juez modificar o revocar su propia sentencia, excepto en los casos expresamente previstos por la norma procesal”*.

v) Ante ese escenario, este Juzgado optó por avocar la presente acción constitucional y ordenar, entre otras cosas, que las entidades accionadas informaran si en su contra se han tramitado otras acciones de tutela, en las que se evidencie la triple identidad que caracteriza a las acciones de tutela masivas, así como cuáles Despachos Judiciales han tenido conocimiento de aquellas y la fecha en que han sido avocadas¹³.

vi) Es así como el Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA¹⁴, hizo saber que por aspectos similares, se han tramitado varias acciones de tutela, siendo la primera allí relacionada, la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón recibió por reparto el día 9 de agosto de 2022, bajo el Rad. 41298-31-050-

¹¹ Tipificaciones: Documento 2027641871 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

¹² Tipificaciones: Documento 2027662683 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

¹³ Tipificaciones: Documento 2027647726 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

¹⁴ Tipificaciones: Documento 2027648761 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

01-2022-00080-00. Como se puede apreciar en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, este asunto NO aparece allí publicado, pero al verificar la página web de la Rama Judicial¹⁵, sí se lograron evidenciar las múltiples anotaciones que allí reposan, así como el escrito de tutela¹⁶.

Al respecto, habrá de precisar que la acción de tutela tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, NO aparece relacionada en el listado allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y, además, que si bien en el listado remitido por esa entidad, figura otra acción constitucional que habría sido avocada el pasado 9 de agosto -esto es, la que cuenta con el Rad. 68001-31-03-001-2022-00196-00 y fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga-, lo cierto es que en la página web de la Rama Judicial, obra constancia del desistimiento que efectuara la accionante, con lo cual no habría lugar a que ese Estrado Judicial adoptara una decisión de fondo frente al asunto planteado¹⁷.

vii) Por tal motivo, con autos de los días 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022¹⁸, se ordenó la remisión de estos diligenciamientos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón, con el objeto de que la conociera, bajo la figura jurídica de las acciones de tutela masivas.

viii) Por su parte, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha hizo saber que mediante la providencia del 17 de agosto de 2022¹⁹, promovió un conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y, para efectos de su solución, remitió el asunto ante el Consejo de Estado, anexando el proceso con NI. 24467.

ix) A su vez, los días 19 y 24 de agosto de 2022²⁰, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón informó que se abstenía de avocar el conocimiento de dichos asuntos y, por tal motivo, los remitía ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha.

¹⁵ Tipificaciones: Documento 2027648548 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

¹⁶ Tipificaciones: Documento 2027648546 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

¹⁷ Tipificaciones: Documento 2027648547 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

¹⁸ Tipificaciones: Documento 2027648545 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467,
Tipificaciones: Documento 2027651388 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473,
Tipificaciones: Documento 2027651428 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300,
Tipificaciones: Documento 2027652100 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931 y
Tipificaciones: Documento 2027650688 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101

¹⁹ Tipificaciones: Documento 2027650510 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

²⁰ Tipificaciones: Documento 2027652777 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467 y
Tipificaciones: Documento 2027650955 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

x) Sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha hizo saber que mediante providencias de los días 25 y 31 de agosto de 2022²¹, dado el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con ocasión del proceso con Rad. 70001-33-33-007-2022-00416-00, resolvió mantener los diligenciamientos que le fueran remitidos, en la Secretaría de ese Despacho, hasta que el Consejo de Estado “defina el juzgado competente que debe de conocer de las tutelas masivas presentadas en el marco de la convocatoria No.2149 del ICBF 2021 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil”, resaltando que aquellos “guardan similitud fáctica y jurídica” con la acción de tutela que le hubiese sido asignada bajo el Rad. 44-001-33-40-003-2022-00235.

xi) Con decisión adoptada el 1 de septiembre de 2022²², el Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencia que se originó entre los Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, concluyendo que este último ostentaba la competencia para conocer del proceso con Rad. 2022-00235, no sin antes ordenar que se devolvieran a los Juzgados de origen, las acciones de tutela que aquel hubiese recibido. Tal decisión fue comunicada a este Despacho el pasado 15 de septiembre y, a su vez, el expediente fue remitido el día hábil siguiente.

xii) Ante ese panorama, el día 19 de septiembre de 2022²³, este Despacho reasumió el conocimiento de estas diligencias, haciendo el respectivo traslado a las direcciones electrónicas de las entidades accionadas.

xiii) Además, se optó por avocar el conocimiento de los procesos con NI. 28473²⁴, 1300²⁵, 35931²⁶, 1101²⁷ y 39607²⁸ y, tras declarar que se estaba ante acciones de tutela masivas, se dispuso la acumulación con el diligenciamiento con NI. 24467, el cual obra como principal.

xiv) Ha de precisarse que ante la publicación efectuada en el portal web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL²⁹, respecto de la admisión de esta acción constitucional,

²¹ Tipificaciones: Documento 2027655255 y 2027663931 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

²² Tipificaciones: Documento 2027675858 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

²³ Tipificaciones: Documento 2027677042 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

²⁴ Tipificaciones: Documento 2027678418 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473

²⁵ Tipificaciones: Documento 2027677477 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300

²⁶ Tipificaciones: Documento 2027677258 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931

²⁷ Tipificaciones: Documento 2027677159 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101

²⁸ Tipificaciones: Documento 2027698348 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00094-00, N.I. 39607

²⁹ Tipificaciones: Documento 2027648780 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

las señoras SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO y GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO, hicieron saber que deseaban vincularse a este asunto como terceros con interés³⁰.

3.1. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

El Director Jurídico³¹ indica que esa entidad NO está encargada de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección de la Convocatoria N° 2149 de 2021, regulada mediante el Acuerdo N° 2081 de 2021, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los cargos vacantes del ICBF, pues ello corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la entidad a la cual se proveerán las vacantes. Por lo anterior, considera que se está ante la figura jurídica de la carencia de legitimación material en la causa por pasiva.

Resalta que como *“la convocatoria es ley para las partes”* y *“no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas”*, si los accionantes no cumplieron con alguno de los requisitos allí establecidos, como la prueba escrita de competencias funcionales -la cual era de carácter eliminatorio-, lo lógico era que no pudieran continuar en el concurso, sin que ello constituya una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime en atención a que la emergencia sanitaria finalizó el día 30 de junio de 2022 y, en consecuencia, los procesos de selección continuaron en el estado en el que se encontraban. Así las cosas, concluye que deviene necesario denegar el amparo constitucional incoado.

Señala que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos en los concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, pues los interesados cuentan con la posibilidad de impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde bien pueden formularse medidas cautelares. Luego, para que proceda el amparo constitucional, será indispensable determinar que ese mecanismo se torna ineficaz, lo cual no acontece en este asunto, como quiera que no se ha configurado un perjuicio irremediable.

³⁰ Tipificaciones: Documento 2027648763 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467

³¹ Tipificaciones: Documento 2027679412 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467, Tipificaciones: Documento 2027679450 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473, Tipificaciones: Documento 2027679355 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300, Tipificaciones: Documento 2027679458 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931 y Tipificaciones: Documento 2027679342 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

3.2. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

La Apoderada³² señala que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el ICBF, *“firmaron el Acuerdo N° CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF”, con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa”*. En virtud de ello, considera que la CNSC es la entidad responsable de la Convocatoria N° 2149 de 2021, concretamente en las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas y lista de elegibles, mientras que la entidad que representa se encarga del periodo de prueba. Por lo anterior, afirma que se evidencia la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Asegura que la Convocatoria N° 2149 de 2021, actualmente está surtiendo la etapa de presentación y resultados de las pruebas efectuadas a los inscritos en el proceso de selección, de tal manera que como los accionantes aún se encuentran vinculados al ICBF, por no haberse ejecutado la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, es claro que NO se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Destaca que en los procesos de selección dirigidos a realizar la provisión definitiva de empleos de carrera, los derechos de los servidores públicos que están vinculados en provisionalidad, deben ceder ante el mejor derecho que tienen quienes superaron el concurso, máxime cuando no se ha acreditado la *“calidad de madre cabeza de familia”*, ni se ha *“agotado el trámite administrativo de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada ante la entidad”*.

Solicita que se deniegue el amparo constitucional deprecado, con fundamento en la existencia de otros medios para ejercer la defensa de los derechos -como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, así como ante la ausencia de algún perjuicio irremediable.

³² Tipificaciones: Documento 2027679413 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467, Tipificaciones: Documento 2027699208 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473, Tipificaciones: Documento 2027698111 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300, Tipificaciones: Documento 2027698204 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931 y Tipificaciones: Documento 2027698105 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

3.3. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

El Coordinador Jurídico del Proceso de Selección N° 2149 de 2021³³ informa que la CNSC convocó a un concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en las modalidades de ascenso y abierto.

Señala que la convocatoria objeto de estudio es *“una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó”*, al punto que *“únicamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral.”*

Indica que efectivamente los accionantes se presentaron para participar en proceso, logrando superar las fases de: i) requisitos mínimos, ii) aplicación de la prueba escrita, iii) oportunidad para reclamar e iv) interposición del complemento a la reclamación. Así, se les permitió para surtir el acceso al material de aplicación, en virtud del cual se les entregó el cuadernillo que contenía la prueba aplicada, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la UNIVERIDAD DE PAMPLONA, *“conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta.”*

Manifiesta que ha emitido respuesta clara y de fondo a las solicitudes que le han sido formuladas, efectuando la justificación técnica y normativa sobre cada ítem objeto de estudio.

Concluye que ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, es necesario denegar el amparo constitucional pretendido.

3.4. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica³⁴ asegura que los aquí accionantes actualmente NO participan en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021, adelantado por el INSTITUTO

³³ Tipificaciones: Documento 2027655272 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473, Tipificaciones: Documento 2027679356 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300, Tipificaciones: Documento 2027679459 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931 y Tipificaciones: Documento 2027679343 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101

³⁴ Tipificaciones: Documento 2027698161 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00, N.I. 24467, Tipificaciones: Documento 2027698166 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00074-00, N.I. 28473, Tipificaciones: Documento 2027698109 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00075-00, N.I. 1300, Tipificaciones: Documento 2027698203 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00078-00, N.I. 35931 y Tipificaciones: Documento 2027698103 Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00072-00, N.I. 1101



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, pues aunque optaron para empleos del nivel Profesional, bajo la denominación de Profesional Universitario, se encuentran en la siguiente situación:

- i) La señora LINA CAROLINA GONZALEZ CHAUX, con ID 439985205, se inscribió al OPEC N° 166313, Código N° 2044, Grado N° 7. En la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 62,5 puntos³⁵ y habría contestado acertadamente 75 ítems³⁶. Su reclamación fue radicada con el N° 512846973.
- ii) La señora GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ, con ID 441952828, se inscribió al OPEC N° 166307, Código N° 2044, Grado N° 1. En la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 50 puntos y habría contestado acertadamente 60 ítems. Su reclamación obtuvo la radicación N° 510143697.
- iii) La señora CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES, con ID 440833598, se inscribió al OPEC N° 166313, Código N° 2044, Grado N° 7. En la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 61,66 puntos y habría contestado acertadamente 74 ítems. Su reclamación obtuvo la radicación N° 512761041.
- iv) La señora EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO, con ID 435034828, se inscribió al OPEC N° 166312, Código N° 2044, Grado N° 7. En la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 61,66 puntos y habría contestado acertadamente 74 ítems. Su reclamación obtuvo la radicación N° 513043801.
- v) La señora MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO, con ID 440743394, se inscribió al OPEC N° 166312, Código N° 2044, Grado N° 7. En la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 57,50 puntos y habría contestado acertadamente 69 ítems. Su reclamación obtuvo la radicación N° 512763839.

Además, refiere que los ejes temáticos de la prueba aplicada, fueron definidos y avalados por el ICBF, en concordancia con lo plasmado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Insiste en que el acceso a las pruebas escritas contiene un procedimiento reglado, en el que no se contempla la posibilidad de *“permitir que los aspirantes con posterioridad al acceso, accedan nuevamente al mismo y reproduzcan el material de pruebas de forma física y/o digital”*, dado que se debe garantizar su reserva legal, para lo cual *“se suscriben acuerdos de confidencialidad y se mantiene una estricta cadena de custodia por parte del operador del proceso de selección”*, esto es, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

³⁵ El puntaje mínimo aprobatorio habría sido de 65 puntos

³⁶ La prueba funcional se compuso de 120 ítems



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

Advierte que existen otros mecanismos de defensa para cuestionar los actos administrativos emitidos dentro del asunto objeto de estudio, como podrían serlo las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juez Contencioso Administrativo, que puede resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares.

Postula que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, pues: i) se les aplicó la misma prueba que al resto de aspirantes inscritos en el mismo cargo, ii) se les habilitó el aplicativo para radicación de la reclamación, iii) el día 17 de julio de 2022, tuvieron la oportunidad de acceder al material de las pruebas, iv) contaron con la posibilidad de realizar la complementación a sus reclamaciones y v) desde el día 29 del mismo mes y año, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA brindó respuesta clara, precisa y de fondo a aquellas.

Por lo anterior, tras resaltar la inexistencia de un perjuicio irremediable y el hecho de que *“la vinculación a un empleo de carrera bajo la figura del nombramiento provisional (...) no le otorga el derecho a desempeñarlo indefinidamente, pues más allá de su condición de madre cabeza de familia, aquel nombramiento tiene carácter temporal y no definitivo”*, pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, mediante un trámite caracterizado por ser expedito y subsidiario, el cual sólo procede ante la ausencia de otro mecanismo idóneo, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. COMPETENCIA:

Respecto de este acápite, obsérvese que el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, dispone la facultad de todos los Jueces de la República, para tramitar y fallar las acciones de tutela.

Así mismo, en cuanto a la competencia territorial para conocer del presente trámite constitucional, la misma fue delimitada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Al reglamentar dicho artículo, el Decreto 1382 de 2000 estableció que podían conocer de la acción de tutela *“a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”.*

De esta manera, como en este municipio residen las personas a quienes presuntamente se les están vulnerando los derechos fundamentales invocados, es claro que los efectos de la omisión alegada se concretan en esta ciudad, lo que nos permite afirmar que este Despacho Judicial tiene competencia territorial para tramitar y fallar el presente amparo constitucional.

Ahora bien, ante el escenario de las acciones de tutela masivas, recuérdese que es necesario impartir el trámite que reclama el Artículo 2.2.3.1.3.1. de la Sección Tercera del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, que reza:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

4.3. TERCEROS CON INTERÉS:

Recuérdese que ante la publicación efectuada en el portal web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto de la admisión de estas acciones constitucionales, las señoras SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO y GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

hicieron saber que deseaban vincularse a este asunto como terceros con interés, pues se encuentran en una situación similar a la de quienes aquí ostentan la condición de accionantes.

Por lo anterior, deviene nítido que las señoras SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO y GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO pretenden coadyuvar las pretensiones objeto de estudio, a la luz de lo plasmado en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala lo siguiente:

“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“La coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.”³⁷

En consonancia con lo anterior, se aceptará la coadyuvancia de las señoras SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO y GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO y, consecuentemente, sus solicitudes serán tenidas en cuenta al emitir la presente decisión, aclarando que en su condición de terceros coadyuvantes, NO pueden realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por los señores LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ, CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES, EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO, MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO y MAURICIO CALDERON OLAYA.

4.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Ahora bien, deviene necesario recordar que como requisito *sine qua non* de procedibilidad de esta acción constitucional, obra el principio de subsidiariedad, contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, que plasma lo siguiente:

³⁷ Sentencia T-1062. Fecha: 16 de diciembre de 2010. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que esta acción constitucional resulta improcedente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En virtud de ello, se puede concluir que la acción de tutela es un mecanismo judicial, subsidiario y residual, que propende por la protección inmediata y definitiva de derechos fundamentales, sólo en los eventos en los que el afectado no cuenta con otro procedimiento judicial de defensa para acceder a su pretensión o, incluso existiendo, este no resulta ser idóneo o eficaz.

4.5. PERJUICIO IRREMEDIABLE:

De otro lado, para determinar si la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, es decir, ante la existencia de un medio judicial ordinario, que resulte ser idóneo para alcanzar las pretensiones, será preciso demostrar que el trámite constitucional es necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Según la Corte Constitucional, dicha figura jurídica se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”³⁸

³⁸ Sentencia T-896. Fecha: 26 de octubre de 2007. MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA V. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se advierte que la Convocatoria N° 2149 de 2021 -cuya nulidad o suspensión se pretende por los accionantes y los terceros coadyuvantes-, es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, respecto del cual, bajo la óptica del principio de subsidiariedad, no cabe la acción de tutela como medio definitivo para controvertirlo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, así:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio procesal ordinario no es idóneo para la protección de su derecho o se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”³⁹

En efecto, será lo primero precisar que con miras a controvertir el acto administrativo denominado como la Convocatoria N° 2149 de 2021, bien podría acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad simple o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando aquellas pueden impetrarse con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de aquel documento.

Al respecto, véase que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, contempla:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

³⁹ Sentencia T-049. Fecha: 24 de enero de 2008. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A su turno, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de dicha norma, respecto de la aplicación de medidas cautelares a los procesos que persiguen la protección de derechos e intereses colectivos, considerando lo siguiente:

“i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.”⁴⁰

Ahora bien, itérese que la acción de tutela sólo procede contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, será suficiente precisar que ello no se ha logrado evidenciar en el presente asunto, al margen de las particulares condiciones que, en criterio de los accionantes y terceros coadyuvantes, les amerita una especial protección, dada la condición de madre cabeza de familia o de mujer en estado de gravidez, pues desde su inscripción en la Convocatoria N° 2149 de 2021 y hasta la fecha, sólo pesa en su favor una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, como quiera que aún no se ha culminado el proceso de selección.

Ante ese escenario, resulta imperativo advertir el carácter subsidiario de la acción de tutela, tal como ha sido postulado por la Corte Constitucional, en casos similares al que ahora convoca la atención de este Estrado Judicial:

⁴⁰ Sentencia C-284. Fecha: 15 de mayo de 2014. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

“En conclusión, la Corte reitera la relevancia del principio de subsidiariedad de la acción de tutela como criterio racionalizador de su ejercicio, e insiste en que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. El orden constitucional y legal les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (Art. 2° C.P.), a través de los diversos mecanismos judiciales de defensa estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que, los demás medios de defensa judicial, se constituyen en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”⁴¹

Incluso, más concretamente en relación con los concursos de mérito, esa Alta Corporación reiteró que la acción de tutela resulta improcedente:

“Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles.”⁴²

En consecuencia, no hay camino diferente al de advertir la improcedencia de la presente acción de tutela masiva, ante la ausencia del principio de subsidiariedad, pues los interesados cuentan con otros mecanismos ordinarios de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER la coadyuvancia postulada por las señoras SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO y GERALDINE LIZETH BUENO ANGULO, en las condiciones señaladas en esta providencia.

⁴¹ Sentencia T-097. Fecha: 20 de febrero de 2014. MP. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴² Sentencia T-1110. Fecha: 21 de noviembre de 2003. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

SEGUNDO.- DECLARAR la improcedencia de las acciones de tutelas acumuladas en el presente asunto, interpuestas por los señores LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, GERALDINE JIMÉNEZ ORTÍZ, CARLA FERNANDA BAHAMÓN TORRES, EUGENIA CONSTANZA BONILLA ALTURO, MAYRA ALEJANDRA BRAND PERDOMO y MAURICIO CALDERON OLAYA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- Por medio del Centro de Servicios Administrativos, SOLICÍTESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique la decisión adoptada dentro de esta acción constitucional, en su portal web e informe al correo electrónico de quienes conforman las distintas listas de elegibles de la Convocatoria N° 2149 de 2021, concretamente para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, con el fin de ponerla en conocimiento de todos los terceros interesados.

CUARTO.- La presente providencia es susceptible de impugnación, la cual se deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En el evento de no ser impugnada, remítase en forma inmediata a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA
JUEZ

PACB

Firmado Por:
Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ba785386a5e69d97af06d3e6b6104e7a55c76cc9e74a028530224ad21f219**

Documento generado en 28/09/2022 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>